

NOTA DE RELATORIA: Mediante auto 148 de fecha 12 de marzo de 2108, el cual se anexa a la p a la accionada respecto del reintegro y pago de salarios y prestaciones al actor tiene efectos desde la Sentencia T-673/16

DERECHO AL TRABAJO FRENTE AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS
LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Persona natural que actúa en defensa de sus propios

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Requisitos de procedencia

De conformidad con el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 4º del artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) la última hipótesis la que interesa analizar a la Sala.

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia en razón de la subordinación que genera el empleo
PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la falta de otras acciones de tutela, la acción de tutela para proteger el derecho a la libertad religiosa y de cultos

Cuando lo que se persigue, en particular, es la protección del derecho a la libertad religiosa dentro del ámbito laboral, planteado en revisión, desborda cualquier discusión sobre derechos puramente legales emanados de la Constitución, evidente la fuerte tensión entre el ejercicio a la libertad religiosa y de cultos, y las prácticas legítimas de seguridad social para solucionar este tipo de hipótesis.

PROTECCION A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS-Jurisprudencia constitucional

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS-Alcance de la protección

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS-Protección en el ámbito interno e internacional

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS-Ámbitos de protección

LIBERTAD RELIGIOSA-Ámbitos espirituales y de exteriorización

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS-Límites

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN EL AMBITO LABORAL-Reiteración de jurisprudencia

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS
límites a esta libertad

DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN EL AMBITO LABORAL-Ordenamiento laboral

Referencia: Expediente T-5.676.007

Acción de tutela instaurada por Eduar Stevenson Yépez Quintero contra Alkosto S.A.

Magistrado Sustanciador:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Alejandro I. Lora y María Victoria Cuervo, en pleno, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos proferidos, en primera instancia, por el Juzgado 15 Penal Municipal de Bogotá en curso, dentro de la acción de tutela promovida por Eduar Stevenson Yépez Quintero contra la empresa Alkosto S.A., se

I. ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2016, el señor Eduar Stevenson Yépez Quintero presentó acción de tutela contra la empresa Alkosto S.A., alegando que esta vulneraba sus derechos fundamentales al trabajo, así como a la libertad de conciencia y a la

Hechos relevantes

a) EL 17 de septiembre de 2013, el peticionario inició labores con la empresa Alkosto S.A. –sucursal de Bogotá–, la cual contemplaba que el “EL EMPLEADO se [obligaría] a laborar la jornada ordinaria máxima legal en Bogotá, dentro de las faltas calificadas como “graves” por el contrato y que ameritaban la terminación por parte del EMPLEADOR.”[2]

b) El 1° de enero de 2014, se firmó por las mismas partes una modificación al contrato laboral, de carácter indefinido, mientras subsistiera la causa que daba origen al mismo, esto es, “la distribución de Industrias y Comercio”.

c) El accionante es “miembro activo y fiel” de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y “de acuerdo con la observancia de este tiempo, se corresponde con la puesta de sol desde el día viernes (6:00 p.m.) hasta el día sábado (6:00 a.m.)”.

d) Con el propósito de guardar tal deber religioso, mediante petición del 23 de abril de 2015[7], el peticionario solicitó a la empresa Alkosto S.A. que le permitiera realizar sus ejercicios espirituales, en los cuales [se dedicaba] a la reflexión, alabanza y adoración”. Indicó que, durante su jornada de trabajo como una bendición, apreci[aba] mucho a la empresa y [tenía] mucho interés en continuar con su vida natural, ya que [era] imprescindible cambiar este día para [sus] ejercicios espirituales.” Finalmente, el 26 de abril de 2015, el administrador del punto de venta de la sucursal le manifestó que, debido a la naturaleza del trabajo sabatino, haciendo énfasis, en todo caso, que “(...) estaría dispuesto a suplir los horarios que [él] accionante solicitó mediante comunicaciones verbales, el administrador del punto de venta de la sucursal le manifestó que el horario de trabajo (...) incluía [el trabajo sabatino].”

e) Con el propósito de asistir a sus actividades religiosas, el accionante solicitó diversas licencias no remuneradas (el 12 de agosto[12], 29 de agosto[13], 22 de agosto y 10 de octubre).

f) En todo caso, el peticionario se mantuvo en conversaciones con las directivas de la entidad con el fin de evitar el pago de recargo o sobre costo operativo para la empresa” y así, “(...) adorar a Dios de conformidad con el tiempo sabatino”.

g) El 2 de junio de 2015, el accionante fue sancionado con la suspensión de su contrato laboral por 5 días, el 12 de junio con 5 días de suspensión por no haberse presentado el 6 de junio[16]; y el 4 de julio con 5 días de suspensión por no haberse presentado el 13 de junio -sin aparente sanción disciplinaria-, el 10 de julio con 5 días de suspensión por no haberse presentado el 13 de junio.

h) Con respecto a las últimas inasistencias, las del 26 de septiembre y 10 de octubre de 2015, la sucursal de Bogotá, la misma, el accionante explicó que no se había presentado a trabajar en tales fechas debido a que “

ser consciente de la responsabilidad que había adquirido al firmar el contrato laboral con la compañía que el descanso sabatino no se había pactado desde el inicio del contrato y que lo que había “(...) [la] dificultad que representaba para la empresa “acomodar los horarios a cada empleado según sus condiciones” él ya había manifestado, mediante una carta, “(...) que podía cubrir a los compañeros los sábados e administrador, [en su momento] le [había] dado su punto de vista y en [en ningún caso] [había] negado así la dependencia, subordinación y horarios [se distribuían] bajo la necesidad y determinación del empleador”.

i) El 9 de noviembre de 2015, la Sub Gerente de Gestión Humana de la compañía le comunicó al Sostenedor de Trabajo[20], así como en los artículos 58[21] y 60[22] del mismo cuerpo normativo. esencialmente (i) sus ausencias injustificadas del 26 de septiembre y 3 de octubre de 2015 y (ii) los reclamos del accionante] no logró resolver.”

j) En la tutela, el accionante señaló que la determinación de la compañía era injustificada puesto que ello fue que siempre se mantuvo dispuesto a reponer los turnos sabatinos que le correspondiesen. En los días feriados e, inclusive, por más horas dentro de la jornada ordinaria. Por ejemplo, explicó que “(...) le permitía disfrutar del sábado.”

Solicitud

Con fundamento en lo anterior, el peticionario solicitó al juez constitucional amparar sus derechos del Sabbath.

Contestación de la empresa accionada

1.3.1. Alkosto S.A.[24]

1.3.1.1. Mediante respuesta enviada el 1 de abril de 2016[25], Alkosto S.A., por ministerio de su representante legal, quien le manifestó al accionante que no era dable acceder a su solicitud- solicitud que recae **por él desempeñadas las cuales corresponden al cargo de Auxiliar de Línea de Alimentos y Abarrotes en los turnos de trabajo sucesivos de 8 horas, lo cual no era [de su] desconocimiento.**”

Agregó que no era extraño para el accionante que desde el momento de la celebración de su contrato con la compañía, una gran superficie que brinda atención todos los días del año, implicaba su apertura al público de lunes a Viernes. En efecto, explicó que los días de descanso se otorgaban de esa manera, como quiera que el accionante **-Auxiliar de Alimentos y Abarrotes-, [el mismo] desempeñado por el accionante, (...) labora [en los días de descanso]**

Igualmente, la compañía recordó que esta asignación de días laborables y de descanso, tenía fundamento en el contrato de trabajo suscrito con el accionante, **para el personal operativo de Lunes a Domingo...**”(Destacado original) “El accionante labora la jornada ordinaria máxima legal en los turnos y dentro de las horas señaladas por EL EMI”

1.3.1.2. Por otra parte, la empresa señala que **no hubo manera de conciliar los derechos del peticionario con la actividad económica desarrollada por la empresa y la contratación de otra persona que supliera sus turnos, así como la opción distinta a la de laborar de Lunes a Viernes (...) [en] una jornada más extensa que la normal.**

1.3.1.3. En el mismo sentido, Alkosto S.A. narró que “[L]a **decisión del cambio de creencias religiosas del accionante [diera] un trato distinto frente a otros trabajadores** que [se] desempeñaban en [el] mismo cargo, como el caso de un Adventista del Séptimo Día pero bajo consideraciones distintas, en el entendido de que era “(...) el accionante pertenecía a la congregación religiosa Iglesia Adventista, supuestos de hecho que difiere[n] sustancialmente de los demás trabajadores.”

1.3.1.4. Por lo expuesto, la empresa consideró injustificado el reclamo constitucional del peticionario.

1.4. Decisiones objeto de revisión

1.4.1. Sentencia de primera instancia[27]

1.4.1.1. Mediante sentencia del 6 de abril de 2016, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Trabajo, declaró la nulidad del contrato de trabajo del señor Yépez Quintero había obedecido exclusivamente a las inasistencias in

1.4.1.2. Adicionalmente, indicó que el empleador no había modificado las condiciones laborales y c de la conducta señalada como violatoria. Inclusive, agregó el juez que frente a este cambio intempe podía trastornarse el normal funcionamiento de las labores desarrolladas en el almacén.

1.4.1.3. Finalmente, el a quo precisó que no era viable constitucionalmente amparar la libertad relig se generaría al interior de la empresa con otros empleados, quienes sí se verían obligados a laborar

1.4.2. Impugnación[28]

Mediante escrito radicado el 18 de abril de 2016, el accionante presentó su inconformidad frente a l

1.4.3. Sentencia de segunda instancia[29]

Asignada la impugnación al Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogot laboral, el peticionario debía acudir a la jurisdicción ordinaria con el fin procurar su reintegro.

2. Actuaciones surtidas en sede de revisión

2.1. Estudio del expediente y solicitud oficiosa de pruebas

2.1.1. Una vez el despacho conoció del expediente, consideró necesario aclarar los términos del con se requirió al señor Yépez Quintero para que narrara, desde su perspectiva, las posibilidades de rep

2.1.2. En ese orden de ideas, el despacho sustanciador, mediante auto de pruebas de 16 de noviem

“(…) (i) en total, ¿Cuántas fueron las faltas injustificadas del señor Yepes Quintero a su lugar de tr de descargos adelantadas con motivo de las ausencias del señor Yepes Quintero a su lugar de trabaj empresa cuando empezó a desempeñarse como auxiliar de abarrotes y alimentos? (adjuntar la cons cada semana); (iv) ¿Cuántas personas tenían el mismo cargo del señor Yepes Quintero como auxili para la empresa y cuáles son ahora? (adjuntar la constancia de los días de descanso por semana de t alimentos en los almacenes Alkosto S.A., particularmente el del punto de venta de Venecia- Bogot deduce que el accionante debía laborar obligatoriamente los sábados? (adjuntar el señalamiento res 13 del Reglamento de Trabajo o por el parágrafo 3.1. del artículo 14 de la misma normatividad?; (i abarrotes y alimentos deben trabajar los días sábados y domingos de manera simultánea? ¿Por qué? Yepes Quintero las licencias no remuneradas de los días 22 de agosto y 10 de octubre de 2015?; (xi necesarias para desarrollar la misión de la compañía en el punto de venta de Venecia- Bogotá los di

2.1.3. Igualmente, a través del mismo auto de pruebas, se ofició al peticionario para que proporcion turnos y acudir a la celebración del Sabbath?; (ii) ¿Todos los sábados y domingos debía cumplir tur como “Auxiliares de Abarrotes y Alimentos en el punto de venta de Venecia -Bogotá-; y (iv) ¿Tod

2.2. Documentos e información allegada

2.2.1. Sobre lo anterior, se recibió respuesta de Alkosto S.A el 24 de noviembre de 2016[30]. Lueg que, por otra parte, si bien la demandada había advertido sobre 13 faltas no justificadas, sólo docun Pérez Quintero, tres de las cuales fueron escritas y derivaron en sanciones disciplinarias por suspen

2.2.2. En relación con los turnos programados para el peticionario en el segundo semestre de 2015 la programación se realiza de manera rotativa de manera que al personal le sea periódicamente asignados trabajadores de la parte operativa del punto de venta roten por los distintos horarios, procurando así

2.2.3. Adicional a ello, el despacho del magistrado sustanciador logró hacer ciertas observaciones e

Las personas que ocupan el cargo de “Auxiliares de Abarrotes y Alimentos” pueden cumplir sus funciones en: Blancos-Licores; Cafés-Chocolates y Galletas; Granos-Azúcar-Panela-Repostería; Aceites-Pastas y

Estas personas rotan con más o menos frecuencia de área cada mes, dependiendo de la misma. Las

El accionante, entre junio y noviembre de 2015, prestó sus servicios en tres áreas diferentes: Leche;

Entre los meses de junio y noviembre de 2015, ninguno de los “Auxiliares de Alimentos y Abarrotes” del personal total. Por ejemplo, hasta 10 personas descansaron un mismo domingo en junio, y esto

Pese a lo anterior, al momento de conceder vacaciones, licencias o incapacidades a los “Auxiliares de Alimentos y Abarrotes” para los días sábados. Esto desde luego, sin contar con quienes faltaron sin justificación o a último

En efecto, el número de personas programadas para desempeñarse en el cargo de “Auxiliar de Abarrotes y Alimentos” con licencias, incapacidades- fluctuó así:

Tabla 1

Total de personas en el cargo de “Auxiliar” para el respectivo mes	Mes	Sábados
29	Junio	29
34	Julio	32
36	Agosto	36
34	Septiembre	30
35	Octubre	33
37	Noviembre	35

Lo anterior, significa que en ninguno de los meses se programó un número uniforme de empleados ya que en noviembre había 37.

Los turnos no son simultáneos para todo el personal que trabaja un mismo día, puesto que todos estos turnos son 1/3 del personal total “Auxiliar” desempeñe turnos al mismo tiempo.

Sobre estas tablas la compañía aclaró que las mismas no obedecían al cumplimiento efectivo de los turnos programados, el cual era eliminado periódicamente, razón por la que sólo le era posible enviar a estos

2.2.4. Por otra parte, el almacén indicó que para el 1° de abril de 2015, 219 personas ejercían el cargo de “Auxiliar de Abarrotes y Alimentos” en el almacén Alkosto sucursal Venecia, antiguo lugar de trabajo del peticionario.

2.2.5. Con respecto a la posibilidad legal de que el accionante tomara su descanso obligatorio los días sábados, de acuerdo al mismo reglamento así como el parágrafo 1° del artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo[33] de la empresa, el mismo debía ser el domingo por no tener tanta afluencia de público. Entre otras cosas, de acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo -Descansos Obligatorios- lo que resultaba aun más gravoso en términos de costos para el accionante que una alternativa a un solo trabajador y el pago de recargos fuera sólo para él, ello significaría establecer

Precisamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección expedita de derechos fundar puede llegar a revelar que la protección que se reclama no se requiere con prontitud, y por tal virtud

3.3.3. De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, si la presunta vulneración se atribuy dichos momentos existe un término proporcionado y razonable, aproximadamente 4 meses, tiempo

3.3.4. Aprobado el juicio de inmediatez, este Tribunal procede a desarrollar las consideraciones sol

3.4. Procedencia definitiva de la acción de tutela ante la inexistencia de medios de naturaleza la tensión entre la libertad religiosa y las facultades de subordinación del empleador.

3.4.1 Los artículos 86 de la Carta y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto rela que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitori

A partir de allí, la Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha derechos constitucionales de los administrados. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que plena y además inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada asunto.[40]

3.4. Frente al caso en particular, debe recordarse que el juez de segunda instancia, declaró improced

3.4.1. Aunque lo que reclame el peticionario sea su derecho al reintegro y ello haga pensar que es l estricto sentido. En realidad lo busca el señor Yépez Quintero mediante su acción, es que se proteja estaría vedado para un juez del trabajo en la medida en que todos los jueces de la República son jue de orden puramente contractual frente a la verificación de las obligaciones del trabajador y su desp Constitución Política.

3.4.2. Esta conclusión ya ha sido explorada por este Tribunal en pronunciamientos anteriores[42]. I es el único mecanismo idóneo para hacerlo efectivo.

3.4. En ese orden de ideas, la Sala advierte que el problema planteado en revisión, desborda cualqu relevancia iusfundamental del caso presentado (Yépez Quintero contra Alkosto S.A.), donde parecc juez de tutela como canal idóneo sobre las facultades más restringidas del juez del trabajo y la segu

4. Fundamentos normativos de la libertad religiosa y de cultos. Protección de su ejercicio inte jurisprudencial de esta Corte a través del test de proporcionalidad. Sí existen otras alternativa económica de Alkosto S.A., según los uso de la misma compañía.

4.1. Tanto a nivel constitucional como convencional, la libertad religiosa y de cultos, como una for Tal libertad, en su estructura de principio, ha sido entendida como el derecho a profesar y a difundi

4.1.1. De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política de 1991, en ejercicio de esta liberta iglesias son igualmente libres ante la ley.”

4.1.2. Asimismo, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, cc determinación del ámbito de protección de este derecho. Así por ejemplo, el Pacto Internacional de

“Artículo 18 – 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religi colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adopt

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las

demás.”

4.1.3. De forma similar, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, establece: “Artículo 12 – Libertad de conciencia y de religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar sus creencias y de practicar su religión.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones que impongan las leyes que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los demás.

4.1.4. Adicionalmente, la Sala debe referirse a la Ley Estatutaria 133 de 1994[48], como otro insumo constitucional. En su primera parte, este cuerpo normativo afirma la importancia del tránsito constitucional colombiano ha dejado de otorgar al Catolicismo su tradicional tratamiento preferencial (...) [50], por la igualdad entre las diferentes religiones e iglesias.

4.1.4.1. Sin embargo, dicho tránsito no implica el carácter ateo o agnóstico del Estado, significa más bien la igualdad de obligaciones en el ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa y de cultos.

4.1.4.2. En ese orden de ideas, el artículo 6º de dicha ley, sin pretender su taxatividad, enumera diversos aspectos que, en ellos, cabe resaltar (i) la libertad de profesar cualquier creencia religiosa libremente escogida, que incluye el derecho a cambiarla, (iii) de no profesar ninguna, (iv) la posibilidad de practicarlas sin perturbación o coacción, (v) de establecer centros de reunión, cuarteles y centros médicos, (vii) de conmemorar festividades y no ser perturbado en el ejercicio de ellas, (viii) de establecer una familia conforme a la religión y a sus normas, (x) de recibir e impartir libremente educación religiosa.

4.2. Tales insumos jurídicos le permiten a la Sala explorar una conclusión en relación con la dimensión pública del fuero interno, no sólo se reduce al escenario privado y silencioso en el que se profesa el catolicismo, sino además de la noción misma de libertad religiosa como un vector de la manifestación, expresión o difusión de éste, es decir, de actuar de acuerdo a las creencias que se profesen, que es lo que requiere la Sala.

Justamente, la trascendencia del elemento exteriorización, desde las líneas constitucionales más tempranas, no sólo sino que se extiende a los actos externos en los que éste se manifiesta. Particularmente, para el creyente, el sufrimiento inmenso en el evento de que por cualquier razón ella no se logre alcanzar. **Si esto es así, la libertad de conciencia y de religión, como la relativa a la aspiración de coherencia a la que apunta el creer de conciencia, que refuerza si se quiere aún más la defensa constitucional de los modos de vida que se profesan.**

4.2.1. Particularmente, cuando la Constitución menciona el “derecho a (...) difundir [la religión] en el mundo”, se está haciendo expresa referencia a que la garantía de este derecho también se concreta a través de la libertad de expresión, elocuente en relación con el alcance social de los escenarios de protección, en especial, cuando precisa el “**ejercicio de sus derechos**” (Destacado por la Sala).

Es en relación con aquel tipo de expresiones que este Tribunal ha sostenido que el derecho individual a la libertad de conciencia y de religión, con sus dimensiones espirituales y culturales, no puede ser limitado por omisiones con proyección social y colectiva, y **no pued[a] limitarse a las dimensiones espirituales y culturales.**

4.3. Es en ese sentido y haciendo justicia a su dimensión pública y proyección social, que no podrá ser limitado por límites en su ejercicio[57].

4.3.1. Tal como lo ha expresado esta Corporación en otras oportunidades, cabe recordar que, aunque su ejercicio está sujeta a ciertos límites, “(...) que no son otros que aquellos que permiten armonizar el legítimo ejercicio de los derechos con el bien común.”

4.3.2. En todo caso, no debe perderse de vista que, aunque la disposición constitucional no lo expresa explícitamente, el derecho a la libertad de conciencia y de religión, como la relativa a la aspiración de coherencia a la que apunta el creer de conciencia, que refuerza si se quiere aún más la defensa constitucional de los modos de vida que se profesan.

fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, e

4.3.3. Adicionalmente, el artículo 1° del mismo cuerpo normativo recuerda que la interpretación de también proponen limitaciones al ejercicio de tal derecho. Tanto el Pacto de San José como el Inter de forma particular, los mismos artículos que en uno y otro instrumentos contemplan el derecho a la salud públicos, siempre que estos estén especificados en la ley.

4.4. Hasta ahora se ha procurado destacar que la libertad religiosa y de cultos actúa bajo dimensión como ningún derecho, un peso abstracto absoluto, resulta necesario fijar sus límites para casos espe cómo esta Corporación ha resuelto tales tensiones en concreto, así como las herramientas y los crite

4.5. Previamente, cabría mencionar que los casos más representativos resueltos por esta Corporación establecimiento de fechas académicas[63] y contenido curricular[64]. No obstante, como quiera que adecuadamente la jurisprudencia, seleccionó dos de ellos, cuyas fórmulas de solución son apropiad Sabbath y el cumplimiento de horarios de trabajo programados para los sábados. En todo caso, deb de la jurisprudencia de este Tribunal se emplearan como insumos al lado de otros componentes que

4.5.1. El primero de los pronunciamientos es el contenido en la Sentencia T-982 de 2001[65]. Aquí el **nuevo horario de trabajo**, que incluía asistir los días sábados por tres horas a la compañía. Con otro día de la semana, pero su solicitud fue denegada y posteriormente, despedida sin justa causa. E de protección del derecho fundamental. El primero de ellos, que el deber religioso sobre el que la a opcional.[66] Posteriormente, la Sala fue enfática en señalar que debía “establecer[se] si quien recl de quien pretendía la protección de su libertad religiosa.

Por otra parte, y con el propósito de abordar la cuestión sobre cómo conciliar los intereses de la em derecho. Y lo hizo, precisamente para aclarar que **la vigencia de la libertad religiosa no depende** de Derecho Público Interno del 2 de diciembre de 1997 suscrito con varias iglesias, un artículo adic hacerse efectiva la libertad religiosa y de cultos establecida en el artículo 19 de la Constitución Polí de guardar sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, desde la p

En principio, tal como se lee y lo advirtió la Corte en aquella oportunidad, “[p]odría pensarse, por l festividades propias de un culto religioso dependiera del acuerdo entre trabajador y empleador, pes estatutaria 113 de 1994.”

Sin embargo, este Tribunal aclaró que se apartaba de una interpretación de tal naturaleza, “(...) pue

Explicó que ante una dificultad de interpretación sobre el mencionado acuerdo inter partes que pres forma tal que se adecue a la Carta Política[69], “(...) teniendo siempre presente el carácter instrum (...)”.

En ese sentido, esta Corporación reiteró que era inaceptable una interpretación según la cual, el goc aquella disposición, implicaría lo siguiente: “(...) **el objeto de [dicho] acuerdo entre las partes, e debido a que ejercita su derecho a consagrar el sábado a Dios. El acuerdo tiene por objeto ha cada empresa.** Esta es la interpretación conforme a la Constitución”[71](Destacado fuera de texto)

Una vez la Corte concluyó que la petición de la accionante versaba sobre un aspecto de la religiosic decisión de la empresa de imponerle a la peticionaria la obligación de trabajar el día sábado era una que cre[ía], o bien consagraba el día sábado al Señor, asumiendo las consecuencias que se derivar[ía] contra de su conciencia y de sus creencias, las cuales eran serias, sólidas y firmes.

Por otra parte, precisó que si bien la decisión de la compañía de modificar el horario estaba ampara

principio resultaría más conflictivo por la aparente tensión mayor con otros asuntos de la facultad de aquellas hipótesis de ausencia, cambio o asunción de creencias, aspectos plenamente protegidos por la garantía de tal derecho estaría sujeta a pactos entre particulares conclusión que, desbordaría cual

Caso Concreto

Habiéndose fijado unas pautas relativamente claras como principio de respuesta a este tipo de casos:

5.1. En primer lugar, la Corte encuentra que la petición del señor Yépez Quintero versa sobre un (i)

En ese entendido, debe recordarse que uno de los escenarios de proyección social y comunitaria del ejercicio.

En efecto, la celebración del Sabbath, es una creencia aplicada a la vida diaria para los fieles de la I conexión con Dios y nuestro prójimo. Nos recuerda de la creación de Dios y la gracia de Cristo. (...) creadora. El cuarto mandamiento de la inmutable ley de Dios requiere la observancia del séptimo día de Dios y con nuestros hermanos. Es un símbolo de nuestra redención en Cristo, una señal de santificación su pueblo. La gozosa observancia de este tiempo sagrado de tarde a tarde, de puesta de sol a puesta Ezequiel 20:12, 20; Hebreos 4:1-11; Deuteronomio 5:12-15; Levíticos 23:32; Marcos 1:32).”[78]

Visto de tal modo, concluye la Sala el sábado de trata pues de (i.i) una creencia fundamental para la precepto para la adoración al Señor, su guarda es imperativa, no opcional.

Ahora, tal como se señaló, para que dicha creencia esté cobijada por el ámbito de protección consti

La Sala observa cómo el accionante se ha mantenido férreo en sus creencias. Y aunque nunca ha de solicitar 11 licencias no remuneradas y, por lo tanto, perder 11 días de salario y otras prestaciones. suspensión del contrato laboral, lo que implica evidentes y graves consecuencias de cara a su mínir cuales condujeron finalmente a su despido con justa causa el 9 de noviembre de 2015.

Por tal motivo, no resulta extraño que en la diligencia verbal de descargos, el accionante reconociera una solicitud de permiso con una carta al [administrador del almacén] de no asistir los sábados por justificada.

Así pues, ni la sanción máxima entendida como la pérdida de su trabajo lo hizo dudar; todo lo contrario pese a que no lleva mucho tiempo en la Iglesia. De hecho, las condiciones en las que ha defendido sus pues, no se observa que sus creencias religiosas sean meras excusas para no cumplir sus obligaciones

5.2. Por otra parte, luego de analizar el recaudo probatorio, es posible concluir que (ii) **el despido del culto, pues la imposibilidad de asistir a su lugar de trabajo los sábados, se debía precisamente**

Así, tanto en la contestación de la acción de tutela como en su intervención en sede de revisión la empresa se volvió “insostenible”:

En la misma carta de terminación del contrato laboral, Alkosto S.A. le indicó al peticionario que había los múltiples permisos que se le habían otorgado para que atendiera asuntos personales, los que des

Asimismo, tanto en su respuesta a la acción de tutela como en la intervención en sede de revisión empresa. En efecto, porque a pesar de las fórmulas de arreglo propuestas por el señor Yépez Quintero conocidas (...), se hizo insostenible la situación, tal y como se expuso anteriormente”.[80]

Así pues, verificado que **el despido del accionante se adelantó por la problemática que generó y asumida por Alkosto S.A. resulta constitucionalmente justificada o si por el contrario, constit**

5.3. Con tal propósito, (iii) se aplicará el juicio de proporcionalidad, aclarando que la tensión ejercicio exterior de la libertad religiosa que reclama el trabajador.

5.3.1. Lo primero que debe determinarse es si la medida limitativa busca una finalidad constitucional

En desarrollo de la continuada subordinación o dependencia, como elemento del contrato de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle en el caso concreto, obedece al mejor desarrollo de la actividad económica y productiva que reconoce la importancia que tiene la libertad de empresa como derecho que, en tanto cumpla su función

Lo anterior, está reflejado en las intervenciones de la demandada sobre la forma de operatividad de económica que se desarrolla en los Almacenes Alkosto corresponde a la comercialización de bienes: los días de mayor afluencia del público”.

5.3.2. Lo siguiente que debe responder este Tribunal, es si tal medida es adecuada para lograr el fin sábados está encaminada a suplir la necesidad del servicio para garantizar el mejor desarrollo de la esté trabajando para cubrir la demanda generada por los clientes.

5.3.3. En tercer lugar, la Corte debe establecer si la medida, esto es, la negativa de autorizar un cargo y servicios de Alkosto S.A. pueda realizarse los sábados sin graves traumatismos.

Tal y como se vio, la jurisprudencia constitucional también ha propuesto como elemento de análisis: este aspecto debe analizarse en este punto del test de proporcionalidad puesto que la naturaleza misma recordando que su idea no es que se perturbe la organización empresarial.

En ese orden de ideas y analizado todo el material probatorio, la Corte observa que, contrario a lo que se muestran aptas para no interferir en la actividad económica de Alkosto S.A., según la experiencia

5.3.3.1. A lo largo de todo el proceso de tutela, el peticionario ha recordado que siempre ha estado más tiempo dentro de la jornada ordinaria de 8 ocho horas. Por su parte, la empresa ha sido enfática: necesariamente (i) una jornada más larga quebrantaría los derechos ciertos e indiscutibles de aquél; ausencia del demandante y (iii) los sábados todo el personal operativo debe estar presente en el almacén

5.3.3.1.1. Frente a la primera observación de la empresa, la Sala debe recordar que, según el material: Apertura (6 am a 2 pm); (ii) Intermedio 1 (8 am a 5pm); (iii) Intermedio 2 (11 am a 8 pm); (iv) Cierre advierte que extender más los turnos implicaría exceder la jornada máxima legal, debe recordarse que del trabajo sobre las **jornada flexibles**: “Artículo 161: “(...) El empleador y el trabajador podrán acordar de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de

Así, la alternativa de la jornada laboral flexible permitiría solucionar el tema de la prohibición legal organizar el calendario del señor Yépez Quintero de tal manera que pudiese ir sumando algunas horas

5.3.3.1.2. Frente al tema de las licencias no remuneradas, dado que estas no están reguladas por el Código fue constantemente explorada por la empresa, once veces en siete meses, lo que implica que no es que Alkosto S.A. precisa que de permitirse la ausencia del actor incurriría en más gastos por contratar

5.3.3.1.3. Finalmente, el argumento más fuerte de la compañía para no aceptar la ausencia del peticionario ventas, lo que demanda mayor necesidad del servicio. Frente a tal tesis, para este Tribunal no pasar Quintero conmemorar el Sabbath.

En primer lugar, existen 5 tipos de turnos el sábado y aunque el señor Yépez Quintero no podría cu sabatino.

Por otra parte, de contemplarse su ausencia, de la información aportada por la empresa, no siempre y Abarrotes” programados para los sábados fluctuó entre 29 y 37 empleados. Lo que muestra que la forma programada una reducción de hasta el 20% [84] del grupo de “Auxiliares de Alimentos y Ab

Finalmente, no es veraz el argumento de que a mayor afluencia y ventas, mayor necesidad de empl los “Auxiliares de Alimentos y Abarrotes” descansan, sin ningún tipo de turno diurno o nocturno[8 compartir con su familia **sin que se afecte la operación de la tienda**”[86]. En ese orden de ideas, y hacerlo el sábado, cuando sus ventas, si bien son muy buenas, son menores a las del domingo, y no

Pero además, Alkosto S.A. reconoce que “(...) **no todo el personal se encuentra disponible en dí** otros eventos que la normatividad laboral contempla, debiendo en consecuencia precaver la prograr con las afirmaciones de la sociedad, la concesión de las repetitivas licencias no remuneradas al acci adicional para suplir su ausencia.

Asimismo, la evidencia de que no todo el personal operativo se requiere los fines de semana, tambi (...) en día sábado, sin que en todo caso se afecte la operación del punto de venta”. Esto permisos, i académico, [lo que implica], el cumplimiento de su jornada laboral en día sábado en un horario opt laboral los días sábados, lo que permitiría soluciones y fórmulas de arreglo sin sacrificar los legítim

Inclusive, a lo largo del proceso de tutela, el peticionario ha manifestado que buscaba con sus comp planteada y, desde luego, demuestra que las fórmulas de arreglo pueden provenir igualmente de cor

Así pues, las jornadas flexibles de trabajo sin cargas adicionales para la empresa por pagos suplemente integridad de la planta de “Auxiliares de Alimentos y Abarrotes” los días sábados -por motivos de indicativo de que la compañía sí cuenta con soluciones alternas frente a la necesidad ius fundament

La anterior conclusión se consolida, si además se tiene en cuenta la naturaleza de movilidad horaria señor Yépez Quintero no son únicas ni implican un conocimiento especializado, de hecho el accior

Dicho lo anterior, la Sala no puede más que advertir la ausencia de necesidad de la medida, esto es, actividad económica y productiva de la empresa tales días.

5.3.4. Finalmente, la negativa de la compañía de abrir espacios para que el trabajador pueda guarda cultos del accionante en su dimensión externa, dado que no puede preservar, de ningún modo, el sá o irracional a su poder de subordinación, especialmente cuando, como se vio, Alkosto S.A. cuenta c

En ese orden de ideas, y visto que la medida no superó el juicio de proporcionalidad en relación con

5.4. Estas condiciones, están mediadas por la alternativas que la empresa tiene y que fueron explorar compañeros; (iii) la jornada nocturna sabatina; y (iv) la evidencia de que para el correcto funcionan (maternidad, paternidad, luto, calamidad doméstica), incapacidades u otros eventos como los permii programación mensual que, sin interferir con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cul

5.5. Para concluir las consideraciones de esta sentencia, la Sala debe hacer unas precisiones adicional darán por este Tribunal.

5.5.1. El primer aspecto tiene que ver con el asunto de los recargos dominicales,[87] pues si el petici laborable para él, generando con ello situaciones desventajosas tanto para el patrono como para otr ordinario por la obligatoriedad de asistir los domingos dentro de su jornada laboral y, de otro, que c

Ausente con permiso

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

Auto 148/18

Referencia: solicitudes de aclaración y, en subsidio, nulidad de la sentencia T-673 de 2016, proferida por el

Magistrado Ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

La Sala Tercera de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

AUTO

Mediante el cual se resuelven la solicitud de aclaración y, en subsidio, nulidad respecto de la sentencia de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los hechos y actuaciones que precedieron a la actual providencia y, por tanto, a la solicitud de nulidad de la

Hechos Relevantes

- a) Tras una vinculación laboral a término fijo, el señor Yépez Quintero suscribió contrato a término fijo por un periodo de 12 meses.
- b) El accionante ha sido "miembro activo y fiel" de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y "de acatamiento y observancia de este tiempo, se corresponde con la puesta de sol desde el día viernes (6:00 p.m.) hasta el día sábado (6:00 a.m.)."
- c) Con el propósito de guardar tal deber religioso, mediante petición del 23 de abril de 2015[97], el accionante solicitó al encargado de la tienda cubrir los turnos del viernes de las 6:00 a las 14:00 o de las 8:00 a las 17:00 horas en donde [le fuera] útil a sus compañeros que [estuviesen] descansando de domingo a viernes.
- d) Con el objetivo de asistir a sus actividades religiosas, el accionante solicitó diversas licencias no remuneradas (del 1 de agosto[102], 29 de agosto[103], 22 de agosto y 10 de octubre).
- e) En todo caso, el peticionario se mantuvo en conversaciones con las directivas de la entidad con el fin de evitar un recargo o sobrecosto operativo para la empresa" y así, "(...) adorar a Dios de conformidad con el mandamiento bíblico".
- f) El 2 de junio de 2015, el accionante fue sancionado con la suspensión de su contrato laboral por un periodo de 12 de junio con 5 días de suspensión por no haberse presentado el 6 de junio[106]; y el 4 de julio con un periodo de 12 de julio con 5 días de suspensión por no haberse presentado el 13 de julio[107]. Además, también se registraron ausencias injustificadas el 13 de junio -sin aparente sanción disciplinaria-, el 10 de agosto[108] y el 10 de octubre[109].
- g) Con respecto a las últimas inasistencias, las del 26 de septiembre y 10 de octubre de 2015, la superioridad de la misma, el accionante explicó que no se había presentado a trabajar en tales fechas debido a que "no fue consciente de la responsabilidad que había adquirido al firmar el contrato laboral con la compañía, ya que el descanso sabatino no se había pactado desde el inicio del contrato y que lo que había "(...) [solicitado] el día viernes para poder descansar el día sábado".
- h) El 9 de noviembre de 2015, la Sub Gerente de Gestión Humana de la compañía le comunico al accionante que la

Sustantivo de Trabajo[110], así como en los artículos 58[111] y 60[112] del mismo cuerpo normativo, por las restricciones impuestas por las normas de trabajo y por las prohibiciones injustificadas del 26 de septiembre y 3 de octubre de 2015 y por los múltiples permisos que se le han otorgado.

Fundamento de la violación y pretensión

En la tutela, el accionante señaló que la determinación de la compañía era injustificada puesto que él mantuvo dispuesto a reponer los turnos sabatinos que le correspondiesen. En efecto, recordó su disposición por más horas dentro de la jornada ordinaria. En ese orden de ideas, el peticionario solicitó al juez un horario diferente de la celebración del Sabbath.

Respuesta de la demandada

Mediante apoderado judicial, la sociedad accionada manifestó que la empresa siempre había tomado en cuenta la necesidad de permitir una concesión definitiva de estos días al señor Yépez Quintero. En ese orden de ideas, señaló que la empresa había buscado una solución que permitiera la conciliación de los intereses de ambas partes.

Finalmente, la accionada llamó la atención sobre la ausencia de arbitrariedad que había rodeado la contratación por la empresa, cuando las condiciones laborales para trabajar los fines de semana ya habían sido acordadas en el contrato de trabajo.

Decisiones objeto de revisión

En primera instancia, el Juez 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia T-673 de 2016, declaró la nulidad de la decisión de contratación por discriminación. Tras la impugnación presentada por el accionante, el 26 de mayo de 2016, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, en sentencia T-673 de 2016, declaró la nulidad de la decisión de contratación por discriminación, argumentó que al no existir una situación de urgencia para el señor Yépez Quintero, éste debía ser despedido.

Consideraciones y decisión de la sentencia T-673 de 2016

1.5.1. En consideración a dichos antecedentes y al material probatorio recaudado en sede de revisión, la Sala concluyó que la imposibilidad de laborar los días sábados, imposibilidad generada, a su vez, por su pertenencia a una confesión religiosa, no constituía una situación de urgencia.

La Corte debía entonces solucionar una tensión entre la libertad religiosa del trabajador, que implicaba la imposibilidad de laborar los días sábados, y la libertad de trabajo, que implicaba que los fines de semana se atribuía al correcto desarrollo de la actividad económica.

1.5.2. Tras analizar la procedencia de la acción, particularmente lo relacionado con las limitaciones impuestas por el empleador, la Sala abordó el estudio de fondo del caso.

1.5.3. Inicialmente, estudió los fundamentos normativos de la libertad religiosa y de cultos, así como de la libertad de trabajo. Fue empleada la ratio decidendi de las sentencias T- 982 de 2001 y T- 327 de 2009. A partir de ellas, la Sala concluyó que la libertad religiosa de un trabajador y las facultades de subordinación de su patrono, no constituían una situación de urgencia.

En primer lugar, se advirtió sobre la necesidad de que la petición del trabajador versara sobre un (i) derecho fundamental para la iglesia o religión respectiva y que la misma fuese sólida y seria por lo contrario, debía ser un imperativo. Asimismo, la firmeza de tales dogmas debían demostrarse, para que la libertad religiosa del trabajador no quedara sujeta a la voluntad del empleador.

Igualmente, se concluyó que (ii) el despido debía estar directamente relacionado con el ausentismo del trabajador.

Además de estos criterios, la Sala acogió la aplicación del (iii) test de proporcionalidad[114] como mecanismo de control de la libertad de trabajo del empleador como expresión legítima del elemento subordinación en el contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, este Tribunal encontró que (i) el accionante se había mantenido férreo en su posición de no aceptar el despido por su ausentismo, el cual no tenía otra causa que el ejercicio externo de su libertad religiosa y de culto. En consecuencia, al aplicar el test de proporcionalidad, la Corte advirtió que (iii. i) el establecimiento de un horario laboral los sábados no constituía una situación de urgencia.

artículo 333 superior (libertad de empresa); (iii. ii) el establecimiento de un horario laboral los sábados (iii. iii) no se había encontrado que la medida fuese necesaria, pues si existían más alternativas que el peticionario los días sábados.

La Sala llegó a la anterior conclusión tras un minucioso análisis de las siguientes soluciones alternativas: (a) la evidencia de que para el correcto funcionamiento del almacén no era necesaria la presencia del peticionario (calamidad doméstica), incapacidades u otros eventos como los permisos de estudios; (b) las funciones que desempeñaba el señor Yépez Quintero no eran únicas ni implican un conocimiento especial; (c) las funciones que desempeñaba el señor Yépez Quintero no eran únicas ni implican un conocimiento especial; y (f) las funciones que desempeñaba el señor Yépez Quintero no eran únicas ni implican un conocimiento especial.

De la misma forma, la Corte (iii. iv) tampoco encontró que la medida fuera en estricto sentido proporcional y no podía preservar, de ningún modo, el sábado como día de adoración. Por el contrario, la Sala advirtió especialmente cuando, como se vio, Alkosto S.A. contaba con distintas alternativas que hacían posible el cumplimiento de sus obligaciones.

En esa línea, la Sala encontró que había lugar a amparar los derechos del accionante y que, en consecuencia, las cotizaciones pensionales "(...) sólo desde la fecha de expedición de esta sentencia", esto es, con solución de continuidad.

Esta última modulación de la orden sobre los pagos de salarios, prestaciones y cotizaciones pensionales se ordenó en tal oportunidad:

"5.5.2. (...) para la [Corte] es notoria una diferencia que existe entre la casuística explorada con anterioridad por los jueces de primera instancia y los jueces de segunda instancia en los casos de amparo de empleados que terminaban por disolver la relación laboral a partir de la fijación de un nuevo horario de trabajo por parte del empleador y su decisión de acabar el vínculo por quien no lo hizo abiertamente discriminatorios, y las órdenes de amparo siempre consideraron que se trataba de un caso de solución de continuidad.

Sin embargo, el caso del señor Yépez Quintero v.s. Alkosto S.A. es distinto, en el sentido de que la disponibilidad horaria a lo largo de la semana era un elemento esencial para el desarrollo de sus funciones, lo que, en términos prácticos, implica una modulación de efectos temporales y económicos que sólo a partir de la fecha de expedición de esta sentencia."

Igualmente, la Sala Segunda de Revisión, en la parte resolutive de la providencia, también ordenó la modulación de la orden sobre los pagos de salarios, prestaciones y cotizaciones pensionales.

Fecha de la providencia y de su notificación

La decisión judicial se profirió el 1º de diciembre de 2016. De acuerdo con la Secretaría General de la Corte Constitucional, con lo expresado por dicho despacho judicial en oficio del 26 de febrero de 2018,[117] el Centro de Revisión de la Corte Constitucional, con motivo de la presentación de un incidente de cumplimiento por parte del señor Yépez Quintero, concluyente el día 18 de enero de 2018.

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y, EN SUBSIDIO, NULIDAD ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Cuestión previa

1.1. El 22 de enero de 2018, el representante legal de la Sociedad Colombiana de Comercio S.A. → esta última solicitud es sólo subsidiaria de aquella, de conformidad con el escrito del peticionario, e nulidad ante el Pleno de la Corporación por sustracción de materia; de lo contrario, de conformidad con el artículo 239 del Código de Procedimiento Civil.

Contenido de las solicitudes

2.1. Fundamentos de la petición de aclaración. Esencialmente, el representante legal de la sociedad solicitó la nulidad de la parte resolutive de la providencia sobre el pago de salarios, prestaciones y cotizaciones pensionales.

Al respecto, ordenó la Corte expresamente: "**SEGUNDO: ORDENAR** a la compañía Alkosto S.A. el pago de los salarios, prestaciones y cotizaciones pensionales sólo desde la fecha de expedición de esta sentencia."

A pesar de que el numeral dos de la parte resolutive de la providencia utiliza la expresión "(...) desde el momento en que la sociedad fue notificada efectivamente de la decisión, esto es, el 18 de enero de 2016",

En primer lugar, señala que esta interpretación se acompasa con la modulación que la Corte hizo de momento de conocimiento de la decisión por la compañía al no haberse tratado de una desvinculación consecuente con la ratio decidendi de la misma, expuesta en forma clara y precisa en el numeral 5.º en cuenta que la actuación desplegada por la accionada no fue ni arbitraria ni abiertamente discriminatoria.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991[120], el peticionario señaló que las órdenes con anterioridad a su conocimiento, cuando además era claro que la relación jurídica "(...)

En ese orden de ideas, sostuvo que la expresión "desde la expedición de esta sentencia" era ambigua del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Fundamentos de la petición de nulidad. Esta solicitud se planteó sobre la misma causa, relación laboral.

Se argumentó que en caso de no encontrarse próspera la solicitud de aclaración, la sentencia T-673 de 2016

Si se entendía que la orden de los pagos debía hacerse efectiva a partir del 1º de diciembre de 2016 resolutive de la misma." En efecto, "(...) si el reintegro laboral se hac[ía] bajo la ficción jurídica con vínculo existente entre las [partes], sin que [hubiesen] quedado situaciones de hecho o derecho penales.

A su juicio, de no acogerse la aclaración, la Sala Segunda de Revisión, estaría imponiendo una carga con solución de continuidad, "inexplicablemente la sociedad accionada deb[ería] pagar salarios, por lo que, como consecuencia, una transgresión al debido proceso constitucional y una causal de nulidad.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de esta Corporación[121] no se hubiesen presentado contra la Sentencia T- 673 de 2016.

2. La aclaración excepcional de sentencias de la Corte Constitucional

2.1. En diversas oportunidades, este tribunal ha advertido que, por regla general, la aclaración de competencias que le han sido asignadas por el Artículo 241 de la Constitución".[123]

2.2. No obstante, y sólo excepcionalmente, es posible que se acceda a una solicitud de aclaración de una sentencia es procedente si (i) se formula dentro del término de ejecutoria de la misma y (ii) las razones que influyen de forma directa en la decisión.[126] De acuerdo con esto, este tribunal ha precisado que la aclaración de competencias no es una medida de legitimación en la causa.

2.3. En otras palabras, "el presupuesto fundamental que justifica un pronunciamiento de aclaración de competencias es que obstaculice la implementación de la decisión."

Sólo si existe una indeterminación insuperable resulta necesario que la Corte precise los hechos y circunstancias intervinientes procesales.

3. Análisis de la solicitud de aclaración del peticionario

3.1. El representante legal de la compañía accionada en el proceso de tutela que dio lugar a la presente considerativa y, particularmente, a la luz de la fórmula con solución de continuidad que encontró la Sala, tomar en consideración los efectos de las sentencias de revisión previstos por el artículo 36 del Dec

3.2. Como cuestión previa, cabe decir que la solicitud fue presentada de manera oportuna, puesto que fue radicada el 1.6.) y radicó la solicitud ante la Secretaría de este Tribunal el 22 del mismo mes, esto es, dentro de

3.3. Frente al fondo del requerimiento, la Corte estima que es viable, en la medida en que efectivamente se aplicó la solución de continuidad prevista en el artículo 673 de 2016. Igualmente, la existencia de dicha ambigüedad puede tener la virtualidad de impedir la aplicación de la solución de continuidad prevista en el artículo 673 de 2016, fecha en que el peticionario tuvo conocimiento de la decisión de la Corte.

3.3.1. Por un lado, existen razones que permiten concluir, a partir de una interpretación textual, que la solución de continuidad prevista en el artículo 673 de 2016, por tratarse de la fecha en que se adoptó la decisión por la Sala de Revisión respectiva, y a la luz del contexto y finalista podrían conducir a una conclusión distinta, ya que, por un lado, los fallos de tutela en favor del empleador y el trabajador, pero reconociendo que había una solución de continuidad en la relación

De este modo, pues, existe una indeterminación en el fallo judicial que es susceptible de ser aclarada.

3.3.2. En este contexto, la Corte encuentra que este segundo entendimiento de la decisión judicial e

Según se explicó en los párrafos precedentes, las particularidades encontradas en el caso del señor Yépez, que le permitió amparar sus derechos a la libertad religiosa y de cultos, los efectos de dicho amparo no podían ser los mismos para el empleador como móvil de la desvinculación laboral del trabajador con alguna filiación religiosa.

En estos casos (sentencias T-982 de 2001 y T-327 de 2009), este Tribunal encontró que los accionados, al aplicar la solución de continuidad "del juego laboral" por parte de aquél, para favorecer un clima de terminación justa del contrato. Por consiguiente, el amparo (y el reintegro y de aseguramiento) se modularon sin solución de continuidad. En aquellas oportunidades, los efectos de

Sin embargo, tal como se ha venido narrando a lo largo de la providencia, el caso del señor Yépez (que le permitió terminar el contrato. De hecho, desde el inicio del mismo, el accionante siempre había tenido claridad sobre el día de descanso como día de descanso oficial hasta que se generó el conflicto que terminó con su desvinculación.

Si bien este no era el escenario del ejercicio pleno de su derecho a la libertad religiosa y de cultos, y de los órdenes.

Así pues, la Sala advirtió que ambas hipótesis no podían generar consecuencias jurídicas idénticas, ya que el reintegro como el reconocimiento salarial, prestacional y de aseguramiento ocurrieran a partir de la referida Sentencia T-673 de 2016.

De manera que la aclaración debe ser abordada en este sentido. El propósito de la solución de continuidad propuesta es un elemento que impedía que la Sala considerara el despido como abiertamente discriminatorio. Por lo tanto, al conocer la decisión de la Corte, fue producto de la solución a la tensión entre los derechos que se p

Visto así, la modulación del amparo no es un elemento accidental. Justamente, la protección se concedió en el servicio, el cual debió producirse –el reintegro– desde el 18 de enero de 2018, fecha de notificación de la Sentencia T-673 de 2016 y en estos términos será aclarado.

Como quiera que fue aceptada y concedida la solicitud de aclaración, la petición sobre la nulidad se

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de aclaración y, por sustracción de materia, NO DAR TRÁMI

SEGUNDO.- ACLARAR el numeral segundo de la sentencia T-673 de 2016 en lo relativo a la mo iguales o mejores características al que desempeñaba, y de pagarle los salarios y prestaciones corre:

TERCERO.- Por Secretaría General de esta Corporación, NOTIFICAR esta decisión a las partes en

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] De acuerdo con el acta individual de reparto, la acción de tutela fue presentada para tal fecha. F

[2] Copia del contrato de trabajo. Folios 48 a 49 del cuaderno principal.

[3] Según las funciones reconocidas en la audiencia de descargos del 5 de octubre de 2015, el peti cubrir pasillos donde descansan sus compañeros". Folio 46 del cuaderno de revisión.

[4] Modificación al contrato de trabajo suscrito entre Alkosto S.A. y Eduar Stevenson Yépez Quint

[5] Certificación del Pastor Eduar Pérez de la Iglesia Adventista del Séptimo día, en la que afirma c

[6] De acuerdo con lo expresado por el accionante en su acción de tutela, este mandato se encuentr 12; Ezequiel 20: 12-20 y Hebreos 4:1-11." Folio 2 del cuaderno principal.

[7] Petición presentada por el accionante al señor Rodolfo Orjuela, administrador del punto de vent

[8] Oficio dirigido al accionante, en el que se le informa que le han sido concedidas licencias no re

[9] Oficio dirigido al accionante, en el que se le informa que le ha sido concedida licencia no remu

[10] Oficio dirigido al accionante, en el que se le informa que le ha sido concedida licencia no rem

[11] Oficio dirigido al accionante, en el que se le informa que le han sido concedidas licencias no r

[12] Oficio dirigido al accionante, en el que se le informa que le han sido concedidas licencias no r

[13] Oficio dirigido al accionante, en el que se le informa que le ha sido concedida licencia no rem

[14] Oficio dirigido al accionante, en el que se le informa que le han sido concedidas licencias no r

- [15] Oficio de comunicación de la sanción, en el que se precisa que la diligencia de descargos fue p
- [16] Oficio de comunicación de la sanción, en el que se precisa que la diligencia de descargos fue p
- [17] Oficio de comunicación de la sanción, en el que se precisa que la diligencia de descargos fue p
- [18] Correo electrónico enviado por el Administrador del Punto de Venta, Rodrigo Orjuela, a la Su
- [19] Acta de descargos verbales. Folio 46 del cuaderno de revisión.
- [20] "ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo mod
Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador
contratos individuales o reglamentos.// 10. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por part
- [21] "ARTICULO 58. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR. Son obligaciones e
instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden
- [22] "ARTICULO 60. PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES. Se prohíbe a los trabajadores
trabajo."
- [23] Folio 15 y 16 del cuaderno principal.
- [24] Respuesta a la acción de tutela con sus anexos. Folios 37 a 89 del cuaderno principal.
- [25] Envío de la respuesta mediante correo electrónico al Juzgado 15 Penal Municipal de Conocim
- [26] Para ilustrar su argumento, cito las sentencias T-982 de 2001 y T-327 de 2009.
- [27] Folio 90 a 92 del cuaderno principal.
- [28] Folio 96 a 100 del cuaderno principal.
- [29] Folio 4 a 7 del cuaderno de segunda instancia.
- [30] La Sala debe aclarar que la intervención de Alkosto S.A. fue más extensa y que sólo se incluye
previamente indicados fueron evitados en este capítulo. Respuesta de la compañía visible entre los
- [31] En su respuesta, Alkosto S.A., si bien afirmó que el accionante se había ausentado injustificad
- [32] El párrafo 3.1. del artículo 14 del Reglamento Interno de Trabajo, precisa que "El trabajador
obligatorio institucionalizado."
- [33] "PARÁGRAFO 1o. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligato
contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligato
- [34] Folios 210 a 212.
- [35] Sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- [36] Sentencia T-271 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla..
- [37] En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviñ

2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (M.P. Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras

[38] En la Sentencia SU- 961 de 1999. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), puede leerse la interpretación

[39] Sobre el tema, puede consultarse la sentencia C-543 de 1992. (M.P. José Gregorio Hernández

[40] En Sentencia T- 646 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), esta misma Sala de Revisión

[41] "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones sobre fuero sindical se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. // 2. Las acciones sobre fuero sindical se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios prestados por administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos de trabajo que se originan en el incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 1 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo

[42] Sentencias T-982 de 2001 y T-327 de 2009. En estas oportunidades, la Corte explicó la procedencia de otro medio de defensa judicial. A juicio de ambos jueces, los derechos que están en juego surgen de la tutela. No pretende ella que se le protejan derechos legales emanados del contrato de trabajo, ni exige

[43] El artículo 18 de la Carta garantiza la libertad de conciencia como un derecho fundamental de la persona. También la norma, que nadie será obligado a revelar dicha creencias, así como tampoco podrá ser "coercido

[44] "ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de procedimiento establecido en esta Constitución.// La admisión de un tratamiento diferente en materia de derechos humanos regulada en él."

[45] Este tratado fue aprobado e incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 74 de 1993

[46] Este tratado fue aprobado e incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1991

[47] "En estos mismos términos ha sido tratado el derecho a la libertad religiosa por parte de los órganos de la Corte Constitucional. En la Sentencia del 5 de febrero de 2001, dijo que esta garantía fundamental se constituye en una de las bases de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de los derechos fundamentales. El ámbito del derecho a la libertad religiosa comprende el "de "tener o adoptar" una religión o unas creencias, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias. El párrafo 2 del artículo 19 de la Constitución garantiza la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas con los mismos propósitos o efectos, como por ejemplo, las que limitan el acceso a la educación, a la asistencia social y a la misma protección se aplica a los que tienen cualquier clase de creencias de carácter no religioso."

[48] Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos.

[49] "Artículo 2º.- Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, e

las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución colombiana."

[50] Sentencia T-327 de 2009. C.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[51] "Artículo 6º.- La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de sus derechos;// De recibir el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia. Para este efecto, se procederá de la siguiente manera: Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las Iglesias o confesiones dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nueva confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por los jueces no serán obligados a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones en los cuarteles militares y en los lugares de detención; De recibir e impartir enseñanza e información religiosa a los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la enseñanza de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados por los tutores o curadores del menor o del incapaz;// De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier tipo de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesiones religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general."

[52] Cfr. Sentencia C-088 de 1994. En esta providencia se adelantó un control previo al Proyecto de Ley que reconoció en el artículo 19 de la Constitución Política". Igualmente, cabe citar providencias como la C-005 de 1992, que reconoce un derecho subjetivo, fundamentalmente, a: (i) adherir a una fe o profesar un sistema de creencias; (ii) libertad de expresión y enseñanza;-; (iv) asociarse y pertenecer a una congregación o iglesia -libertad de asociación-."

[53] Sentencia T-982 de 2001. C.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[54] En esta oportunidad (sentencia T-588 de 1998), la Corte analizó el caso de una tutela interpuesta por una Corporación que alegaba que sus actividades vulneraban las prohibiciones de su credo y su convicción religiosa. Esta Corporación se quejó por no contar con las garantías de que gozan los estudiantes de, por ejemplo, manifestar y reclamar su objeción de conciencia.

[55] Sentencia T-982 de 2001. C.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[56] *Ibidem*.

[57] Frente a esta precisa cuestión, la Corte ha reconocido que "(...) el derecho a la libertad religiosa es un derecho absoluto, del que sí goza el derecho en cuestión en su dimensión espiritual individual. En efecto, la libertad religiosa, cuyo ejercicio también se garantiza constitucionalmente, sí tienen límites." Sentencia T-982 de 2001.

[58] En Sentencia T-430 de 1993 esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la libertad religiosa. Este silencio del constituyente no debe llevarnos a creer que el derecho a profesar y difundir una religión se encuadrará siempre en el ejercicio de la libertad religiosa: a) El de sujeción al ordenamiento jurídico, b) la buena fé, que el artículo 83 de la Constitución consagra al establecer que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nueva confesión religiosa, para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por los jueces no serán obligados a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones en los cuarteles militares y en los lugares de detención; De recibir e impartir enseñanza e información religiosa a los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la enseñanza de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados por los tutores o curadores del menor o del incapaz;// De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier tipo de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesiones religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general." c) la responsabilidad, que el artículo 60. de la Constitución recoge al disponer: "Los particulares sólo son responsables de sus actos ilícitos." que en Colombia profesan y difunden una religión están obligadas: a cumplir lo que el derecho positivo establece y a las consecuencias jurídicas de sus actos ilícitos."

[59] Sentencia T-263 de 1998. C.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

[60] Artículo 4º de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos.

[61] La sentencia T-448 de 2007, confirmó el fallo de segunda instancia que ordenó a la Universidad

[62] Posteriormente, en la sentencia T-877 de 1999, la Corte estudió el caso de unos estudiantes exalabar a cualquier símbolo o criatura que no sea Dios-Jehová. En la ratio decidendi de esta providencia la libertad religiosa, al implicar valores superiores como la dignidad humana y el libre desarrollo de

[63] En la Sentencia T-026 de 2005, la Corte conoció sobre una solicitud de amparo presentada por académicas del día sábado. En esta ocasión, la Corte manifestó que la libertad religiosa entrañaba el derecho a guardar el Sabbath, razón por la cual las instituciones educativas debían propiciar fórmulas que la actora pudiera cumplir con sus obligaciones religiosas y académicas. En el mismo sentido, el Adventista del Séptimo Día, para disfrutar del "Sabbath". Dijo la Corte: "resulta entonces, que el ámbito de las instituciones educativas como los lugares donde laboran, tomen en consideración la santidad de las celebraciones propias del culto religioso. El objeto del acuerdo debe estar referido a la forma en la cual la organización educativa y conciliar la libertad religiosa con el cronograma académico, según las condiciones

[64] En la sentencia T-588 de 1998, la Corte analizó el caso de una tutela interpuesta por los padres de una menor por las prohibiciones de su credo y su convicción religiosa. Esta Corporación señaló en aquella oportunidad que gozan los estudiantes de, por ejemplo, manifestar y reclamar su objeción de conciencia respecto de

[65] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[66] En ese sentido, incluyó en la providencia la siguiente información: "[I]a Iglesia Adventista del Séptimo Día tiene millones de fieles en el mundo y que celebró con el Estado colombiano un convenio el 2 de diciembre de 1998 (Sabbath) a la adoración del Señor. Dicen al respecto, "El benéfico Creador descansó el séptimo día de Dios requiere la observancia del séptimo día como día de reposo, adoración y ministerio, en armonía con nuestra redención en Cristo, una señal de santificación, una demostración de nuestra lealtad y una adoración sagrada de tarde a tarde, de puesta de sol a puesta de sol, es una celebración de la obra creadora y redentora (Deuteronomio 5:12-15; Levíticos 23:32; Marcos 1:32)

[67] Para ejemplificar este parámetro de análisis, la Corte recordó la sentencia T-588 de 1998, en la cual se alegó que por razones religiosas, en una serie de danzas que les enseñaban en el colegio. En esa ocasión se exigió que las actividades religiosas y que ellas se esgrimen de manera seria y no acomodaticia. Los estudiantes individualmente se negaron a participar en la prueba. La firmeza de la creencia, de otro lado, se pone en evidencia en el valor que los demandantes le atribuyen al aserto, la actitud de los objetores que se niegan a cambiar de colegio, puesto que estiman que la actividad es un lugar."

[68] En varias sentencias la Corte ha optado por aquella lectura del texto legal que se acomoda a la interpretación literal (M.P. Caballero); en este caso la Corte aplica el principio para interpretar una norma en materia de control de constitucionalidad (Política).

[69] Cita la sentencia desarrollada: "Como lo ha señalado la jurisprudencia, la interpretación de las normas debe hacerse conforme a la Constitución, según el cual la lectura de las normas debe hacerse de forma tal que se respete el principio de legalidad, cuando se hace para aplicarla a un caso concreto, y especialmente cuando en él se alega la inconstitucionalidad de la ley, sino impartir justicia, entendida ésta de acuerdo con la concepción pública de la justicia."

[70] La cita completa es la siguiente y fue destacada de la Sentencia T-476 de 1998 (M.P. Fabio M. Gaitán): "Desde la perspectiva, la interpretación de las normas que conforman el derecho laboral, individual y colectivo debe tener en cuenta la dignidad de la persona, igualdad y pluralismo y los derechos fundamentales de la misma, entre los cuales se encuentran el derecho de negociación colectiva."

[71] Frente a lo dicho Corte llegó a la siguiente conclusión: "En conclusión, a la luz del artículo 19 "de practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; como es parte esencial de la libertad de religión y culto la consagración de un día para la adoración de Dios particulares creencias tienen el derecho fundamental constitucional de consagrar a Dios el tiempo c

[72] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[73] Tal y como se vio, la jurisprudencia ha hecho referencia a los principios de razonabilidad y pro

[74] Sentencia C-695 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[75] Sentencia T-269 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[76] Sentencia C-088 de 1994. M.P. Fabio Monroy Díaz.

[77] Estos postulados han sido reiterados en sentencias posteriores como las T-588 de 1998 (M.P. I Vergara).

[78] Información disponible en la página web: <https://www.adventist.org/es/creencias/la-vida-diaria>

[79] Folio 15 y 16 del cuaderno principal.

[80] Folios 38 del cuaderno principal y 33 del cuaderno de revisión.

[81] "ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;// b. La continuada subordinación o dependencia de imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo relativos a la materia obliguen al país; y// c. Un salario como retribución del servicio.// 2. Una vez modalidades que se le agreguen."

[82] Esto se encuentra acreditado por la respuesta de la empresa, especialmente en los registros por

[83] ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones e forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempe representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que p

[84] Esta es la diferencia porcentual aproximada entre un número de trabajadores de 37 a 29.

[85] Ello puede observarse en las tablas de programación de turnos para los "Auxiliares de Alimen

[86] Intervención de Alkosto S.A. en sede de revisión. Folio 32 del cuaderno de revisión.

[87] "ARTICULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO. <Artículo modificado por el artículo sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas."

[88] El párrafo 3.1. del artículo 14 del Reglamento Interno de Trabajo, precisa que "El trabajador obligatorio institucionalizado."

[89] "PARÁGRAFO 1o. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligato

[124] "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pron
contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.// En las mismas circunstancias p
resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse lc

[125] En relación con la oportunidad de su presentación, en auto 147 de 2004 (M.P. Jaime Araújo l
notificación de la providencia. Análisis que sigue vigente aún con la nueva normatividad general p
recursos. // No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo qu
de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes,

[126] Esta conclusión ha sido reforzada mediante diversos pronunciamientos, entre ellos el auto 34

[127] Auto 123 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

2

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024